



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/008/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/008/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de la resolución número
IEPC/CG-R/003/2018, emitida por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio
del cual se decreta la improcedencia del registro como
participante a candidato independiente a la Gubernatura del
Estado de Chiapas; y,

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Aprobación de la convocatoria. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria y anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual se hace del conocimiento al público en general el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitió la Convocatoria y sus anexos para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Plazo para realizar manifestación de Intención para participar a través de Candidaturas Independientes. Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al doce de enero de dos mil dieciocho, se estableció el plazo en los Lineamientos



para el Registro de Candidaturas Independientes, para que los ciudadanos interesados en participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, comparecieran ante la Secretaría Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de manifestar su intención de participación.

d) Presentación del escrito de intención del Actor. El doce de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018.

e) Oficio de requerimiento al actor. Mediante oficio IEPC.SE.023.2018, se realizó requerimiento de setenta y dos horas al accionante para efectos de cumplir con los requisitos necesarios para poder dictaminar la viabilidad de su registro como candidato independiente en el proceso electoral 2017-2018.

f) Cumplimiento de requerimiento. El quince de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito por medio del cual dio cumplimiento con lo requerido por la autoridad responsable en el oficio señalado en el inciso anterior.

g) Emisión de Acuerdo por el que se aprueban candidaturas independientes. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la Resolución

IEPC/CG-R/001/2018, respecto a la procedencia de diversas solicitudes de registro como candidatos independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) El dieciocho de enero del año en curso, mediante oficio número IEPS.SE.033.2018, le fue notificada al actor la resolución IEPC/CG-R/003/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre la improcedencia de diversas solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

i) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEECH/JDC/008/2018. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, emitido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/008/2018.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda e informe circunstanciado. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de los cuales hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

b) Turno. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/008/2018**, y remitirlo a su ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/057/2018**.

c) Acuerdo de radicación y admisión. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el presente asunto y el veinticinco del mismo mes y año fue admitido para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes.

e) Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al advertirse que el expediente de mérito se encontraba debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor dicto el cierre de instrucción y ordenó poner los autos en estado de resolución, para elaborar el proyecto correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/008/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano al negársele el registro como aspirante a candidato independiente por la Gubernatura del Estado de Chiapas.



II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma

ya que el actor [REDACTED], manifiesta que impugna el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, emitido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual le fue notificado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y su medio de impugnación lo presentó el diecinueve del mismo mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto, es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante, por tanto resulta infundado lo señalado por la responsable.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/008/2018.

pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo número IEPC/CG-R/003/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Síntesis del agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del numeral 1, del artículo 412, del Código comicial local, en síntesis el actor expresa como agravio, lo siguiente:

El actor se dirige a evidenciar que la responsable al emitir la resolución IEPC/CG-R/003/2018, en la que se niega el registro como aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, violenta en su contra lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado C, párrafo Cuarto y fracción II y B, párrafo dieciséis, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas (sic); 10, 11 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Deberes del Hombre (sic); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción I, 393 y 394, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como la interpretación conforme de dichos preceptos.

Lo anterior, porque a decir del accionante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, indebidamente estimó que no había dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio IEPC.SE.023.2018, toda vez que, como del contenido del testimonio notarial número 16, 069, volumen 266, de quince de enero de dos mil dieciocho, se advierte los siguientes socios: Presidente: [REDACTED]; Representante Legal: [REDACTED]; y Encargado de la Administración de los Recursos de la candidatura independiente: [REDACTED], lo cual



es discrepante con el Formulario de Manifestación de Intención del Aspirante con folio 11219011, que entregó junto a su manifestación de intención.

El actor estima que la apreciación de la responsable es contraria a derecho toda vez que en ningún artículo y/o numeral del citado ordenamiento electoral local, ni federal refiere que sea impedimento legal, realizar cambios de socios en el proceso de manifestación de intención a que se refiere el artículo 109 y 110, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que estima que dicho cambio de representante legal no debe ser motivo de descalificación ya que no viola ni transgrede ninguna norma electoral, ni Constitucional.

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución número IEPC/CG-R/003/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor estima que la responsable al emitir la resolución impugnada, en el que niega su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas violenta en su contra lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado C, párrafo Cuarto y

fracción II y B, párrafo dieciséis, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas (sic); 10, 11 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Deberes del Hombre (sic); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción I, 393 y 394, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, al actor le asiste razón en cuanto que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

Este Tribunal estima **fundado** el agravio hecho valer por el actor y suficiente para revocar la parte conducente el acto impugnado, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se formulan.

De lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

El artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En estos términos, es innegable que tanto el texto fundamental, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, prevén la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, que bien puede ser a través de los partidos políticos o bien, por la vía de las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos o exigencias legales dispuestas en el marco normativo aplicable.

Es así como dentro del marco legal, el legislador local dispuso en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la estructura jurídica regulatoria de las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

Dicha codificación electoral local dispone² que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

² Ver artículo 109.7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



En cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 110, que corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos y los formatos respectivos.

La ciudadanía que pretenda postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo de conocimiento del Instituto de Elecciones por escrito y en el formato que este determine, junto con el cual se debe agregar entre otras constancias, la documentación que acredite la creación de la persona jurídica constituida en asociación civil (para efectos del control de ingresos y gastos de la candidatura), así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.³

En este punto, cabe destacar que la persona jurídica colectiva a la que se hizo referencia en párrafo anterior, deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

³ Artículo 110, numerales 4 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, es de advertirse que en los Lineamientos que Regularán el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para El Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que los interesados en obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y, Miembros de Ayuntamiento, respectivamente, deberán entre otras cosas, comunicar su intención al Instituto, en los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General, acompañándolo con diversa documentación como es el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa; el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual deberá estar constituida, cuando menos, por la interesada o interesado en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, del contenido de la resolución IEPC/CG-R/003/2018, ahora impugnada, se advierte que la responsable al exponer los motivos bajo los cuales niega el registro del ciudadano [REDACTED], como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, sostiene lo que a continuación se transcribe: “De lo anterior es dable concluir que



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

dicho ciudadano no dio cabal cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio IEPC.SE.023.2018, toda vez que del contenido del testimonio notarial número 16,069 volumen 266, de 15 de enero de 2018, de donde se advierte la existencia de los siguientes socios: Presidente: [REDACTED]; Representante Legal: [REDACTED]; y Encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; [REDACTED], como lo precisa en su escrito de cuenta, sin embargo, de lo plasmado en el Formulario de Manifestación de intención del Aspirante con folio 11219011, que entregó junto a su manifestación de intención, existe discrepancia entre lo plasmado por la escritura pública y dicho formulario, como de detalla a continuación:” (sic).

| Testimonio Notarial | Formulario de Manifestación de Intención |
|---|---|
| Presidente: [REDACTED]. | Presidente: [REDACTED]. |
| Representante Legal: [REDACTED]. | Representante Legal: [REDACTED]. |
| Encargado de la Administración de los Recursos: [REDACTED]. | Encargado de la Administración de los Recursos: [REDACTED]. |

De la transcripción realizada puede advertirse que la responsable al valorar la documentación entregada por el hoy actor, advierte la existencia de discrepancia entre el testimonio notarial 16, 069, Volumen 266, de quince de enero de dos mil dieciocho y el Formulario de Manifestación de Intención con folio 11219011, respecto a la persona que figura como

Representante Legal de la Asociación Civil “Habitemos Chiapas”, puesto que en el Formulario precitado se lee el nombre del ciudadano [REDACTED], y en el referido instrumento notarial se aprecia el nombre del ciudadano [REDACTED].

Al tomar la determinación de negar el registro, se consideró el requerimiento efectuado al actor el día doce de enero de la presente anualidad⁴, en el que se previno de forma expresa que debía entregar original y/o copia certificada del instrumento notarial en donde conste la existencia del administrador de los recursos y/o responsable de las finanzas, y que dicha persona debía ser diferente al aspirante a candidatura independiente y diferente al representante legal. Además, que dichas figuras debían coincidir con los capturados en el sistema nacional de registro de aspirantes, precandidatos, candidatos del INE, así como en la manifestación de intención.

La responsable estimó que tal discrepancia vulnera el principio de certeza, ya que el representante legal es quien se encuentra facultado para llevar a cabo toda clase de acciones en nombre de la persona moral, no solo ante ese Instituto de Elecciones, sino que también ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que de aceptarse el registro, estarían dejando en incertidumbre respecto de cuál es la persona que pueda actuar como representante legal y quién no.

⁴ EL cual obra a fojas 0199 y 0200, del sumario, y al ser copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Aunado a lo anterior, la responsable refiere que el propio anexo 10.1, del Reglamento de Elecciones prevé la obligación de los aspirantes a registrarse en el Sistema Nacional de Registro (SNR), en donde deben aportar todos los datos relativos a la manifestación de intención y que de no cumplir con este requisito o cuando no se subsane en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Asimismo, enfatizó que dicha inconsistencia o falta de coincidencia no puede ser obviada toda vez que deviene contraria a los requisitos legales establecidos tanto en el artículo 110, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo contenido en el anexo 10.1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al procedimiento de operación del sistema nacional de registro de aspirantes, precandidatos y candidatos.

La responsable estima que es así porque tomando en consideración que el dieciocho de enero del año en curso, ya se estaría en el primer día de obtención de apoyo ciudadano, momento en el que el Instituto Nacional Electoral, podrá ejercer sus facultades de fiscalización de ingresos y gastos, que se encuentra obligado el aspirante a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 370, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicho organismo electoral consideró encontrarse imposibilitado legalmente para obviar tal irregularidad, ya que al no existir coincidencia en los datos asentados, no existe certeza de quien será el

responsable de administrar los recursos, mismo que de acuerdo a la normatividad aplicable es el responsable legal de entregar los informes de ingresos y egresos relativos al apoyo ciudadano, por lo que, de obviar tal inconsistencia, se estaría aprobando una manifestación de intención que no cumple con lo previsto en el Código de Elecciones, ni el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, abriendo una ventana para que la autoridad no pueda ejercer de forma oportuna sus facultades de fiscalización que constitucional y legalmente tienen encomendadas, lo cual se traduciría como una vulneración al principio de legalidad, así como al principio de certeza que dicha autoridad electoral local se encuentra obligada a observar.

Al respecto, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la responsable al negar el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano [REDACTED], son restrictivos de su derecho político electoral de ser votado, en atención a que como acertadamente lo refiere el accionante en su escrito de demanda, no existe dentro de la legislación electoral federal o local, restricción expresa que prohíba la existencia de un cambio en la designación del representante legal, de la Asociación Civil, que exige la normativa a los aspirantes a candidatos independientes, acorde al principio de legalidad al que se encuentran sometidos tanto los poderes del Estado, como los ciudadanos.

Al efecto hay que enfatizar que en el contexto del caso particular, el principio de legalidad debe entenderse como conformidad a la ley, y en este sentido, el término



“conformidad” denota no una propiedad sino una relación, precisamente una relación entre un acto y la norma o el conjunto de normas que lo regulan, conformidad es, por tanto, un predicado que concierne a todo acto que esté regulado por norma.

El principio de legalidad en sentido formal, debe ser entendido bajo la siguiente formulación: “es invalido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley”, esta regla se refiere a las condiciones de validez de los actos de los poderes públicos, es decir éstos no pueden realizar algún acto que no esté positivamente fundado en la ley.

Además hay que destacar que en sentido formal, el principio de legalidad se dirige a los particulares y a los poderes públicos en modos opuestos, pues mientras que para la conducta de los particulares vale el principio general de libertad, que se expresa en los siguientes términos: “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido”; para la conducta de los órganos estatales, por el contrario, vale la norma de clausura opuesta, según la cual “todo lo que no está expresamente autorizado por la ley está prohibido”.

Por lo tanto, como ya vimos, la normatividad electoral federal y local, respecto al requisito de creación de la persona jurídica que se constituya como una asociación civil, para que tenga oportunidad el ciudadano particular de participar en el registro para ser aspirante a candidato independiente, únicamente le exige sin mayor restricción, que dicha persona jurídica colectiva se conforme con por lo menos el aspirante a candidato

independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos, tal como se desprende de los artículos 368, numeral 5, y 110, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, al no existir facultad expresa contenida en las normas aplicables, que autorice al instituto electoral local restringir el derecho de participación de un ciudadano, por la existencia de discrepancia entre los documentos previamente referidos, y al no existir tampoco prohibición manifiesta en la ley que impida al ciudadano realizar una modificación en la asignación de los asociados que han de fungir como representante legal y/o administrador de los recursos, pues únicamente existe la exigencia de que la persona jurídica colectiva se constituya con por lo menos tres individuos distintos que se ostenten como aspirante a candidato independiente, representante legal y encargado de la administración de los recursos.

En estas circunstancias, al negarle el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano [REDACTED], con el argumento de que ante la existencia de discrepancia se vulnera el principio de certeza, al no tener certidumbre respecto de quien es la persona que pueda actuar como representante legal y quien no, la responsable restringe en forma excesiva el derecho del justiciable de ser votado a un cargo de elección popular, vulnerando también el principio de legalidad al que se encuentra sometida como autoridad pública.



Se afirma lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, establece que para su protección se deberá realizar una interpretación conforme, lo cual da lugar a que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política, de afiliación político-electoral, de votar y ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Guarda relación con lo anterior la Jurisprudencia 29/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances

jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

En cuanto a lo sostenido por la autoridad responsable en el acto impugnado, en cuanto a que existe incertidumbre de quien será la persona que pueda actuar como representante legal y quién no, es de señalarse que tal argumento es insuficiente como motivo para negar el registro de aspirante al justiciable, pues es incuestionable que en materia de representación legal, la ley admite que ésta se acredite a través del instrumento notarial en el que conste quien es la persona facultada para los actos jurídicos que correspondan, y en el caso particular de las candidaturas independientes es así, ya que al establecerse en el artículo 110, del Código comicial local, la exigencia de creación de una persona jurídica colectiva constituida como asociación política, y que debe estar conformada por el aspirante, el representante legal y el administrador de los recursos, por lo que debe entenderse que está otorgando esa facultad de representación legal, a través del documento que al efecto acredite la creación de dicha persona, es decir a través de un instrumento público, pasado ante la fe de un notario.

Por lo tanto, el Formulario de Manifestación de Intención del Aspirante del Instituto Nacional Electoral, no puede hacer las veces de documento comprobatorio idóneo para acreditar la representación legal de la persona jurídica colectiva, al



respecto sirve como criterio orientador la tesis CX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable en Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 170 y 171, de rubro y texto siguiente:

“PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la **representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.**”

Por otra parte, debe decirse también que la responsable parte de una premisa errónea al considerar que al permitir el registro al actor con la discrepancia existente, respecto al representante legal, se estaría abriendo una ventana para que la autoridad encargada de vigilar el uso de los recursos, no pueda ejercer sus facultades de fiscalización que constitucional y legalmente tiene encomendadas, puesto que el responsable legal de entregar los informes de ingresos relativos al apoyo ciudadano, es dicho representante legal, por lo cual se estaría vulnerando los principios de legalidad y de certeza que esa autoridad electoral local se encuentra obligada a observar.

Lo erróneo se debe a que de conformidad con el artículo 430, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son los aspirantes quienes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

Así mismo, el artículo 134, numeral 1, fracción VII, del Código de elecciones y Participación Ciudadana establece que son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, rendir el informe de ingresos y egresos.

Por lo que es incuestionable que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación, en este respecto, adolece de una debida fundamentación y motivación, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor.

De ahí que lo procedente conforme a derecho es revocar la parte conducente de la resolución impugnada a efecto de otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas.

En consecuencia, en lo que fue materia de estudio, resulta procedente revocar el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/008/2018.

Ciudadana, proceda al registro del actor [REDACTED], como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por último, tomando en cuenta que el término para los aspirantes a candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado, para efectos de recabar el apoyo ciudadano, empezó a correr a partir del dieciocho de enero al seis de febrero del año en curso, tal como se aprecia del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, visible en el link <http://iepc-chiapas.org.mx/>⁵, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliar para el ciudadano [REDACTED], el plazo señalado con antelación, del seis de febrero del año en curso al diecinueve del mismo mes y año, esto en virtud de ser el tiempo en que se tramitó el presente medio de impugnación, debiendo de informar de manera inmediata sobre el cumplimiento que la responsable de a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número

⁵ EL cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TEECH/JDC/008/2018, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **IV** (cuarto), de esta resolución.

Segundo. En lo que fue materia de impugnación, **se revoca el acuerdo** IEPC/CG-R/003/2018, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proceda al registro del actor [REDACTED], como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/008/2018.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/008/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.